

# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

# SECRETARÍA EJECUTIVA

Oficio No. S.E./029/2016

Villahermosa, Tabasco; 03 de enero de 2016

MTRO. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS.
PRESENTE:

El OPL Tabasco, está realizando conforme a la Ley General de Partidos, artículo 52; la Constitución Local, artículo 9; y la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, artículo 73; el procedimiento de asignación de financiamiento público local, en ese sentido, le formulo la siguiente consulta:

Sí los partidos Nueva Alianza y Encuentro Social recibirían algún tipo de financiamiento, por las razones que se planean a continuación:

El Partido Nueva Alianza, en la elección de diputados no alcanzó el 3%, pero en la elección de Presidente Municipal y Regidores alcanzó el 3.15%, aunque la elección de Centro se está desarrollando, en virtud de la anulación.

El Partido Encuentro Social, no alcanzó el porcentaje requerido en ninguna elección.

Aunque esta autoridad considera que conforme a los preceptos arriba trasuntos, a dichos partidos no les corresponde financiamiento público para actividades ordinarias y específicas para 2016 y sí para campañas de la elección extraordinaria que se está desarrollando, al igual que el Partido Humanista que también participó con candidato en la elección de 2015.

Sin más por el premento de saludo cordialmente.

Sin más por el premento de saludo cordialmente.

O 6 ENE 2016

O 7 TENTAMENTE CONSE IG GENERAL

O 8 SECRETARIO E LA UNIDAD DE ENLACE ADMINISTRATIVA DEL CONSE IG GENERAL

Secretario Ejecutivo del IEPCT

C.c.p. - Patricio Ballados Villagomez - Director Ejecutivo de Prerrogativas y de Partidos Políticos del INE.- Para Su conocimiento. Presente Miguel Ángel Patiño Arroyo.- Director de la unidad de Vinculación con los OPLES.- Para Su conocimiento. Presente Maday Merino Damian.- Consejera Presidente del IEPC Tabasco.- Para su conocimiento.
 Archivo.



# INE/DEPPP/DE/DPPF/0444/2016

Cludad de México, a 17 de febrero de 2016 rai

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES Presente



# Fundamento legal

Artículos 9, Apartado A, fracción VII, último párrafo y fracción VIII, primer párrafo, así como Apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 34, numeral 1 y numeral 2; 35; 64, párrafo 1, fracción II; 72, párrafo 1, fracción I, inciso b) y párrafo 2; 73; 100; 106 y 115, párrafo 1, fracción X de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

# Petición que se atiende

Oficio número INE/UTVOPL/125/2016, de fecha 18 de enero y recibido en esta Dirección Ejecutiva el 20 del mismo mes, mediante el cual solicitó se atendiera la consulta realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco mediante oficio número S.E./029/2016, y que versa sobre lo siguiente:

"Si los partidos Nueva Alianza y Encuentro Social recibirlan algún tipo de financiamiento, por las razones que se plantean a continuación:

El partido Nueva Alianza, en la elección de diputados no alcanzó el 3%, pero en la elección de Presidente Municipal y Regidores alcanzó el 3.15%, aunque la elección de Centro se está desarrollando, en virtud de la anulación.

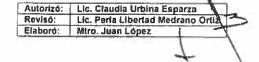
El partido Encuentro Social, no alcanzó el porcentaje requerido en ninguna elección.

Aunque esta autoridad considera que conforme a los preceptos arriban trasuntos, a dichos partidos no les corresponde financiamiento público para actividades ordinarias y específicas para 2016 y sí para campañas de la elección extraordinaria que se está desarrollando, al igual que al Partido Humanista que también participó con candidato en la elección de 2015."

## Consideraciones

# 1. De las atribuciones del Organismo Público Local

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (Constitución Política Local) en su artículo 9, Apartado C, fracción I señala que la organización de las elecciones en el ámbito estatal, distrital y municipal es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT).



# SINOS MANAGERIA

# DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

# INE/DEPPP/DE/DPPF/0444/2016

Asimismo, la Base I) del mismo artículo prescribe que dicho Instituto tendrá a su cargo de forma integral y directa las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

En consonancia con lo anterior, el artículo 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco (Ley Electoral Local), establece que el IEPCT es el organismo público local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones; y que su Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 106 de la Ley Electoral Local.

En este sentido, el artículo 115, párrafo 1, fracción X de la misma Ley señala como atribución del Consejo Estatal garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en la Entidad y garantizar los derechos y el acceso a sus prerrogativas.

Por lo anterior, esta autoridad electoral, únicamente procederá a emitir una opinión respecto de la consulta que se formula, sin que ésta sea vinculante para el Organismo Público Local, pues este organismo goza de autonomía e independencia para tomar sus decisiones, además de ser el responsable directo de las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos en el Estado de Tabasco.

# 2. De la normativa electoral local

Así las cosas, se tiene lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 9, Apartado A, fracción VII, último párrafo de la Constitución Política Local, al partido político local que no obtenga, al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, siendo el caso que esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Asimismo, la fracción VIII, primer párrafo, precisa que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro y alcancen el 3% de la votación en la elección de Gobernador o de Diputados por el principio de mayoría relativa inmediata anterior, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

2. El artículo 34, numeral 1 de la Ley Electoral Local considera partidos políticos nacionales a aquéllos que cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral, mientras que el numeral 2 prescribe que sólo los partidos políticos nacionales y locales que cuenten con registro y, en

Autorizó:	Lic. Claudia Urbina Esparza
Revisó:	Lic. Peria Libertad Medrano Ortiz
Elaboro:	Mtro. Juan López

# INE/DEPPP/DE/DPPF/0444/2016

su caso, hayan alcanzado por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección anterior de acuerdo a lo que marca la Ley, tienen personalidad jurídica y gozarán de derechos y prerrogativas.

- 3. El artículo 35 de esta Ley establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva; su participación en las elecciones locales se sujetará en todo momento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
- Adicionalmente el artículo 64, párrafo 1, fracción II de esta misma Ley establece que es prerrogativa de los partidos políticos participar en el financiamiento público correspondiente para sus actividades.
- 5. El artículo 72, párrafo 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral Local prescribe que el financiamiento público anual a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes se distribuirá en la forma que establecen el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Política Federal y el inciso a) de la fracción VIII del Apartado A del artículo 9, de la Constitución Política Local.

Este mismo artículo, en su párrafo 2, señala que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

- "I. Se le otorgará a cada Partido Político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del párrafo 1 del presente artículo, y

  II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria."
- 6. El artículo 73 de la Ley Electoral Local señala que, para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida para las elecciones de Gobernador o Diputados en el proceso electoral local anterior en el Estado de Tabasco, el cual será otorgado conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 72.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos arriba citados, y en opinión de esta autoridad electoral, se tiene que:

Para que un partido político nacional cuente con financiamiento público en el Estado de Tabasco deberá haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida, ya sea en la elección de Gobernador o en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, inmediata anterior.

Autorizó:	Lic. Claudia Urbina Esparza
Revisó:	Lic. Peria Libertad Medrano Ortiz
Elaboro:	Mtro. Juan López

# INE/DEPPP/DE/DPPF/0444/2016

pues expresamente así lo dispone el artículo 73 de la Ley Electoral Local, además de que el artículo 34, numeral 1 de la misma Ley dispone que sólo los partidos políticos nacionales que cuenten con registro y hayan alcanzado por lo menos el 3% de la votación válida emitida tienen personalidad jurídica y por ende, gozan de derechos y prerrogativas.

Cierto es que Nueva Alianza y Encuentro Social, cuentan con registro a nivel federal, pero no alcanzaron el umbral de votación requerido por la ley electoral local, en consecuencia, al no cumplir con la condición conjuntiva fijada en la norma, no tienen derecho a gozar del financiamiento público en el ámbito estatal.

Ahora bien, respecto del artículo 9, Apartado A, fracción VII, último párrafo de la Constitución Política Local, en la parte que señala "...siendo el caso que esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales." debe interpretarse de forma conjunta con el artículo 34, numeral 1 de la Ley Electoral Local que considera a los partidos políticos nacionales como aquéllos que cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral y por lo tanto, su cancelación no es aplicable, pues ello es atribución de la autoridad administrativa electoral nacional.

Esto adquiere sentido si se considera el artículo 35 de la Ley Electoral Local, que señala la figura jurídica a través de la cual los partidos políticos nacionales gozan de las prerrogativas a que tienen derecho en el Estado de Tabasco: la acreditación ante el Consejo Estatal.

# 3. De la garantia de permanencia

Ahora bien, como un elemento adicional para el análisis, le comunico que el 14 de enero de 2015 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), al resolver los juicios de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-471/2014 y SUP-JRC-468/2014 Acumulados, revocó los Acuerdos CG/AC-060/14 y CG/AC-062/14 emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio de los cuales éste había resuelto que no procedía ante ese Instituto, la acreditación de los partidos políticos nacionales Morena y Humanista, pues consideraba que dicha acreditación estaba condicionada a la aproximación de la celebración de un proceso electoral local.

Al revocar dichos acuerdos, la Sala Superior esgrimió lo siguiente:

- Los partidos políticos que se constituyan y registren conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o al código federal abrogado y a las leyes electorales de las Entidades Federativas, disfrutan de una garantía de permanencia en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la Ley, particularmente los necesarios para obtener su registro.
- La acreditación ante los Organismos Públicos Electorales Locales tiene como propósito posibilitar a los partidos políticos nacionales de reciente creación la obtención de los beneficios previstos constitucional y legalmente, así como promover la

Autorizó:	Lic. Claudia Urbina Esparz	B	]
Revisó:	Lic. Perla Libertad Medran	AltrO o	2
Elaboró:	Mtro. Juan López		<u></u>
		١.	

# INE/DEPPP/DE/DPPF/0444/2016

participacion del pueblo en la vida democrática a nivel estatal, actividad que realizan de forma permanente y no exclusivamente durante los procesos electivos de la entidad federativa de que se trate.

- El derecho que tienen los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones federales, estatales y municipales, resulta independiente al derecho que tienen los partidos políticos de reciente constitución, para acreditarse ante los Organismos Públicos Locales con el objeto de que les sean otorgados todos los derechos y prerrogativas contempladas en el orden jurídico electoral local, como lo es nombrar representantes ante el órgano electoral estatal.
- La acreditación de un partido político nacional de nuevo registro ante la autoridad administrativa electoral local, no puede válidamente estar condicionada a la aproximación de la celebración de un proceso electoral local, para efectos de gozar de las prerrogativas que se prevén para los partidos políticos en la legislación local, entre ellas recibir financiamiento público y el derecho a nombrar representantes ante dicha autoridad administrativa, dada la garantía de permanencia de los partidos políticos en general, en cuanto entidades de interés público y dados los fines constitucionales que tienen asignados, pues suponer lo contrario equivaldría a desconocer esa garantía constitucional que les permite participar en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho.

# Solicitud

Conforme al fundamento legal invocado y en razón de las consideraciones aquí vertidas, solicito a Usted hacer del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco la opinión no vinculante emitida por esta autoridad electoral y que da respuesta a su consulta.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

En atención al turno: DEPPP-2016-0733.

C. c. p. Dr. Lorenzo Córdova Vianello.- Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.- Para su conocimiento.- Presente.

Mtro. Arturo Sánchez Gutlérrez,- Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.- Mismo fin.- Presente.

Dr. Benito Nacif Hernández.- Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.- Mismo fin - Presente.

Lic. Edmundo Jacobo Molina. - Secretario Ejecutivo. - Mismo fin. - Presente.

Autorizó: Lic. Claudia Urbina Esparza
Revisó: Lic. Perla Libertad Medrano Ortiz
Elaboró: Miro, Juan López

